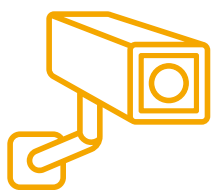


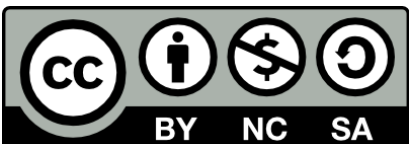
Orientaciones para la instalación y uso de videocámaras

En el hogar de personas mayores



Junio 2026





*Guía publicada
en junio 2026*

El cuidado de las personas mayores que viven en sus domicilios y que, por su situación física o cognitiva, pueden necesitar ayuda, constituye una **práctica profundamente arraigada en nuestra sociedad**.

Ello suele implicar que sus familiares necesiten conocer de inmediato cualquier señal de alerta o situación que pueda poner en riesgo su bienestar y que requiera una actuación rápida.

En este contexto, cada vez es más frecuente recurrir a sistemas de videovigilancia en el hogar, especialmente cuando la persona ha perdido parte de su autonomía física o cognitiva. Estas cámaras permiten a los familiares comprobar si se ha producido algún incidente que requiera atención urgente, ya sea por parte de la propia familia o de los profesionales sanitarios, servicios sociales, fuerzas de seguridad o bomberos.

La utilización de estos sistemas plantea, no obstante, la necesidad de encontrar un equilibrio entre la protección y el cuidado de las personas mayores y el respeto a su privacidad e intimidad. La necesidad de apoyo o cuidados no elimina el derecho a la intimidad personal, familiar y relacional. Esta reflexión resulta especialmente relevante porque, además de la propia persona atendida, en muchos casos también pueden verse afectadas terceras personas presentes en el domicilio, cuyas imágenes y conversaciones pueden ser captadas por las cámaras.

Por ello, más que determinar de forma abstracta si estas prácticas son admisibles o no con carácter general, resulta necesario analizar las condiciones concretas en las que pueden utilizarse videocámaras de manera respetuosa con los derechos fundamentales. Esto exige valorar las circunstancias de cada caso, garantizar la dignidad y la voluntad de la persona mayor y adoptar medidas técnicas que limiten al máximo la intromisión en la vida privada, tanto de quienes reciben los cuidados como de quienes los prestan.

En consecuencia, la instalación de cámaras que captan imágenes y sonidos de personas identificadas no puede considerarse automáticamente lícita ni prohibirse con carácter general. Se trata de una realidad cada vez más extendida que requiere ponderar cuidadosamente las necesidades de cuidado, la autonomía personal y la protección de la privacidad y la intimidad, especialmente por desarrollarse en el ámbito del hogar y en el contexto de las relaciones familiares.

El punto de partida debe ser siempre el reconocimiento del domicilio como un espacio especialmente protegido desde la perspectiva de la intimidad. Esta protección no desaparece por la existencia de situaciones de dependencia o vulnerabilidad; al contrario, exige extremar las garantías y la cautela a la hora de implantar medidas de supervisión o control.

ASPECTOS PARA CONSIDERAR Y TENER EN CUENTA

EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Cuando la utilización de estos dispositivos se produce en el marco de relaciones estrictamente personales y familiares —las imágenes son visionadas solamente por los familiares, sin que se produzca su difusión ni su utilización para fines ajenos a la atención y cuidado de las personas mayores— puede entenderse que el tratamiento de los datos contenidos en imágenes y audios se sitúa dentro de la esfera personal y doméstica, lo que excluye la aplicación de la normativa de protección de datos.

Aun cuando en algunos casos sea aplicable la exclusión, procede recordar determinados criterios básicos que contribuyen a preservar la dignidad y los derechos de las personas implicadas:

■ **Conocimiento y aceptación por parte de la persona mayor**

Como regla general, dependiendo del estado cognitivo de la persona mayor, cabe partir de la existencia de un conocimiento claro y una aceptación real por su parte respecto a la instalación y funcionamiento de estos dispositivos, ya sea por iniciativa propia o de sus familiares o allegados. Esta aceptación, en la medida que lo permita el estado médico de la persona, debe suponer que comprendan los aspectos esenciales, como la existencia de la grabación, su finalidad y quién puede acceder a las imágenes.

Asimismo, debe garantizarse que la persona pueda oponerse o revisar su decisión en cualquier momento, debiendo considerarse qué efectos puede producir la evolución de sus condiciones de salud, especialmente el deterioro de las capacidades cognitivas.

■ **Configuración y uso proporcionado de los dispositivos**

La adecuación de estas medidas depende en gran medida de su configuración concreta. En este sentido, resulta especialmente relevante que el uso de videocámaras responda a finalidades legítimas de seguridad, cuidado, atención y asistencia de la persona mayor y se limite a lo necesario para alcanzarlas.

Con carácter general, deben evitarse soluciones indiscriminadas o permanentemente activas cuando existan alternativas menos intrusivas.

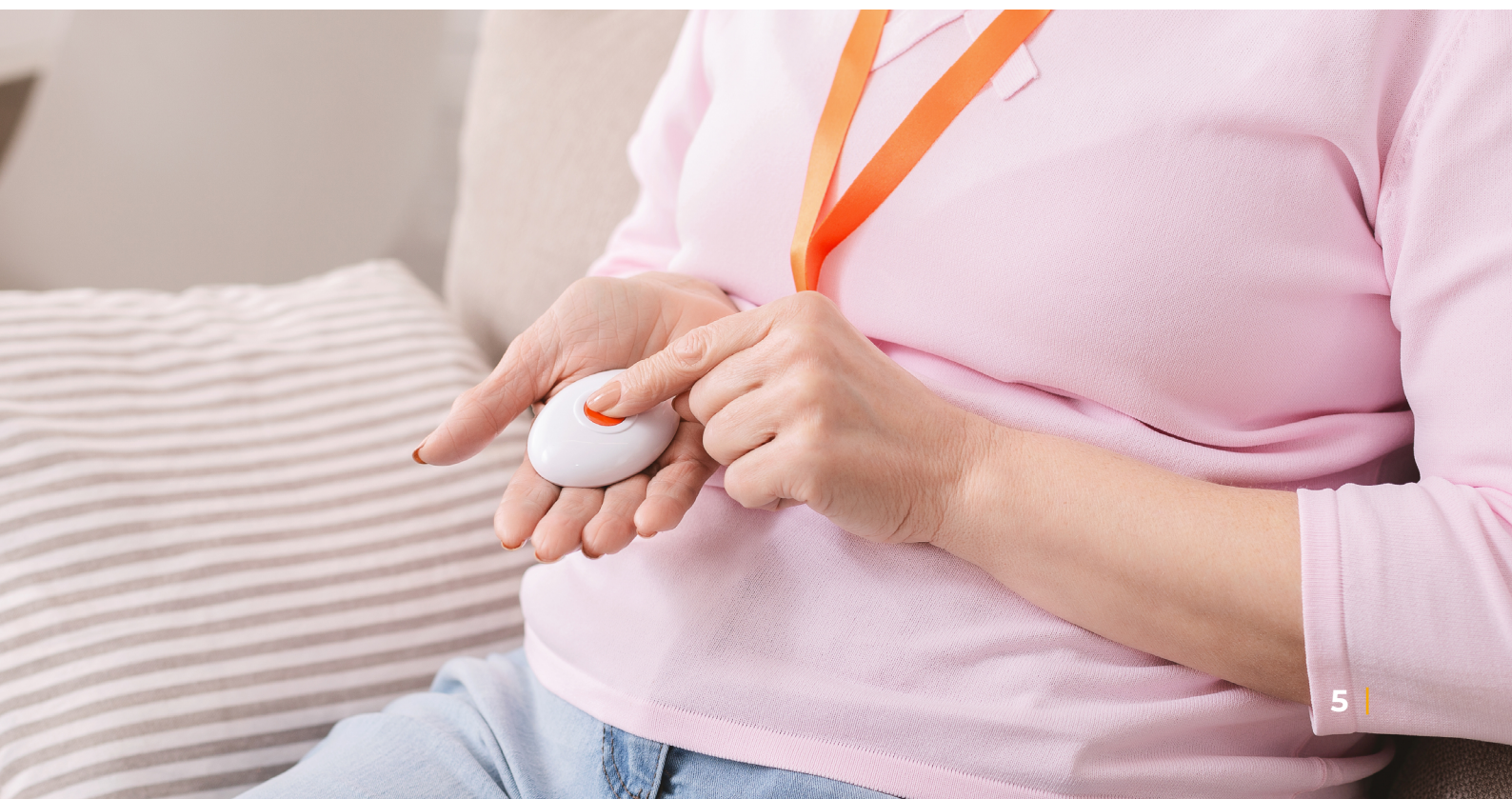
La posibilidad de configuraciones temporales, activadas ante situaciones de riesgo o emergencia (por ejemplo, ante caídas), así como la limitación de los espacios objeto de captación de las imágenes, constituyen elementos que contribuyen a una utilización más proporcionada. Del mismo modo, debe valorarse de forma expresa si las imágenes se almacenan y durante cuánto tiempo, evitando conservaciones innecesarias.

También conviene prestar atención a quién puede acceder a las imágenes y sonidos captados por estos sistemas, especialmente a través de teléfonos móviles u otros dispositivos conectados. El acceso debe limitarse a las personas necesarias para la atención y cuidado de la persona mayor, evitando accesos compartidos o permanentes, así como almacenamientos o difusiones innecesarias de las imágenes.

Debe recordarse asimismo que la grabación de sonidos o conversaciones es algo mucho más intrusivo en la intimidad, y su adopción requiere una valoración especialmente cuidadosa de su necesidad y proporcionalidad, debiéndose evitar con carácter general.

■ Alternativas tecnológicas

La creciente disponibilidad de sistemas tecnológicos orientados a la asistencia y atención inmediata —como dispositivos de alerta o teleasistencia— debe ser tenida en cuenta como posible alternativa, en la medida en que pueden ofrecer soluciones eficaces con menor impacto sobre la intimidad.



APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS

No opera la exclusión doméstica cuando la captación y grabación de imágenes afecta de forma relevante a personas ajenas a ese entorno estrictamente familiar, es decir, cuando alcanza de manera habitual o sistemática a terceros, por ejemplo, cuando en el domicilio prestan servicios personas empleadas del hogar o cuidadores profesionales, o cuando las cámaras captan de forma continuada a visitas, personal sanitario, de asistencia, cuando se captan zonas de acceso o espacios en los que pueden aparecer vecinos u otras personas externas al entorno familiar o cuando las imágenes o grabaciones se difundan, compartan o utilicen fuera del ámbito estrictamente personal y familiar o para finalidades distintas de la atención, cuidado o seguridad de la persona mayor. En estos casos el sistema de videocámaras está sujeto a la normativa de protección de datos.

■ Presencia de personas trabajadoras y terceros

Cuando en el domicilio en el que se hayan instalado videocámaras presten servicios personas empleadas del hogar u otros cuidadores profesionales, su régimen presenta características distintas. En estos casos, la utilización de sistemas de grabación deja de situarse exclusivamente en el ámbito personal o doméstico, y los derechos de estas personas deben ser plenamente respetados. En particular, su derecho a la intimidad y a la protección de datos no queda desplazado por la voluntad de la persona mayor o de sus familiares.

En este contexto, cualquier utilización de videocámaras debe ir precedida de una información expresa y clara a las personas trabajadoras (mejor por escrito o medio que permita documentarlo), limitarse estrictamente a finalidades vinculadas al cuidado o a la seguridad y excluir en todo caso espacios especialmente sensibles, como pudieran ser los baños y aseos o, en su caso, la habitación de la persona trabajadora interna. Asimismo, el uso de videocámaras para el cuidado y seguridad de la persona mayor puede llevar asociada cierta supervisión de la atención prestada por las personas cuidadoras. No obstante, dicha supervisión no debe dar lugar a una vigilancia continua de la persona trabajadora ni a un uso de las grabaciones como mecanismo general de control laboral.

En conclusión, más allá de determinar de forma abstracta si estas prácticas son admisibles o no, hay que identificar las condiciones concretas en que pueden desarrollarse de manera respetuosa con los derechos fundamentales. Ello exige atender a las circunstancias de cada caso, reforzar el papel de la voluntad y dignidad de la persona mayor y adoptar configuraciones técnicas y prácticas que reduzcan al mínimo la injerencia en la vida privada, tanto de quienes reciben los cuidados como de quienes participan en ellos.



www.aepd.es



[AEPD_es](https://twitter.com/AEPD_es)



[AEPD](https://www.linkedin.com/company/AEPD)



[@aepd.es](https://www.instagram.com/aepd.es)